

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 1100140030-78-**2016-00161-01**

Correspondió por reparto conocer a este Despacho de la apelación interpuesta por los demandados Ricardo Arturo Niño Angulo y Olga Lucía Niño Angulo contra la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en audiencia celebrada el 12 de julio de 2019.

Mediante auto de 12 de junio del año en curso se corrió traslado a los apelantes para que sustentaran el recurso dentro de los 5 días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, término que transcurrió en silencio.

Ahora bien, aunque la apoderada judicial de la demandada Radio Taxi Auto Lagos S.A.S. allegó un escrito de sustentación, lo cierto es que el Juez *a quo* no concedió la apelación que formuló dicha sociedad, por no haber expresado los reparos concretos al momento de su interposición. Además, dicha demandada no se adhirió al recurso de apelación que formuló el apoderado de los demandados Ricardo Arturo Niño Angulo y Olga Lucía Niño Angulo (parágrafo art. 322 del CGP).

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que formularon los demandados Ricardo Arturo Niño Angulo y Olga Lucía Niño Angulo contra la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en audiencia celebrada el 12 de julio de 2019.

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Por secretaría notifíquese esta providencia en los correos electrónicos de las partes y de sus apoderados judiciales, y en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La presente providencia se notifica en estado 32 de 22 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**774b6bc860db3013b7415eb311c495c9d1cd1601af9f0ad561e6d4d9231cc
87d**

Documento generado en 21/09/2020 12:43:56 p.m.